Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°....257.....

REF.: E6-2022-6820-A "SUMARIO ADMINISTRATIVO EN EL ÂMBITO DEL HOSPITAL DE LAS PALMAS POR FALLECIMIENTO DE UN PACIENTE". ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: MINISTERIO DE SALUD

PROVINCIA DEL CHACO

DR. SERGIO EDGARDO RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Accede la presente actuación a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03, la que se inicia mediante Disposición Nº 66/2022 de la Subsecretaria de Atención y Acceso al Sistema de Salud, obrante a fs. 6/8, que ordenó instruir sumario administrativo a los agentes Hernán Ezequiel Belozo (DNI N° 26.118.446) y Alfredo Mauricio Bernard (DNI N° 22.002.677), médicos del Hospital La Hermandad Argentino Paraguayo de la localidad de Las Palmas.

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de las actuaciones, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal durante el cual se ha ofrecido a los imputados la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa por cuanto obra constancia a fs. 115 de la fijación de fecha de audiencia para recepcionar las declaraciones indagatorias que se hacen efectivas a fs. 120 (Belozo) y 121 (Bernard) oportunidad en que los agentes hacen uso de su derecho de abstenerse a declarar.

Que conforme las constancias obrantes en el expediente, se formula capítulo de cargos y encuadre legal, presentándose memorial de defensa a fs. 132/133 por parte del agente Belozo y a fs. 138/141 por el agente Bernard.

Producidas las pruebas ofrecidas por cada parte, a fs. 213/214 se clausura la causa a prueba y se corre vista de las actuaciones a efectos de alegar sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrante en sumario administrativo, presentando alegatos solamente el sr. Belozo conforme constancias de fs. 219/221.

Por último, obran agregadas las conclusiones sumariales de fs. 226/227 y de la Directora de Sumarios, Dra. Nancy N.

E. Hauch, obrante a fs. 226/227 donde analizadas las actuaciones y establecida la relación circunstanciada de los hechos investigados, se establece que no se ha podido acreditar que los Dres. Hernán Ezequiel Belozo y Alfredo Mauricio Bernard hayan incurrido en conductas de mala praxis o malos tratos que pudieran haber desencadenado el fallecimiento del Sr. Félix Morón, atento a que la causa penal tramitada por este hecho fue archivada por el Equipo Fiscal N° 14 por no haber elementos necesarios para la existencia de un tipo penal (fs. 87); no obstante, sí se ha podido acreditar que ambos agentes no cumplieron su deber de atención con respecto al paciente en cuestión, razón por la que sus familiares (hijas) suscribieron la solicitud de alta voluntaria y lo trasladaron a la clínica privada donde finalmente se produjo su deceso.

En merito a lo desarrollado y en coincidencia con la preopinante (Directora de Sumarios), este Máximo Órgano Asesor entiende que existe responsabilidad administrativa por parte de los Sres. **Hernán Ezequiel Belozo - DNI N° 26.118.446 y Alfredo Mauricio Bernard - DNI N° 22.002.677,** Personal de Planta Permanente del Ministerio de salud, correspondiendo se aplique sanción correctiva de SUSPENSION de treinta (30) días, sin goce de haberes, quienes en virtud de las pruebas producidas pudo acreditarse que ninguno de ellos atendió personalmente al Sr. Felix Morón el día 23/03/2024 durante su internación, limitándose a impartir, a las enfermeras en turno, las órdenes de tratamiento a efectuar al paciente; transgrediendo con sus conductas lo previsto en la Ley 292-A Artículo 21: El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; en concordancia con lo previsto en el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A: Artículo 21: Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1...; salvo mejor criterio de la superioridad.

No obstante lo expuesto y considerando el archivo de la causa penal, se considera pertinente aconsejar el sobreseimiento de ambos agentes respecto a los cargos formulados mala praxis o malos tratos por aplicación de lo establecido en el Art. 72, Inc. e) y 75 inc. a) del Reglamento de Sumarios Administrativos (Decreto N° 1311/99 y modificatorio N° 914/03)

Cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación" (Dictámenes 133:113). En dicha oportunidad, también se indicó: "Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas*

disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento" (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

Por último, se recuerda que se encuentra vigente lo prescripto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

25 ABR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO